

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°0225

SANTIAGO, 23 de abril de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°150-A/2000, de fecha 6 de abril de 2000 (en adelante “RCA N°150-A/2000”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, presentada por Explotaciones Sanitarias S.A.
2. La Resolución Exenta N°492-A/2002, de fecha 5 de septiembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que acoge el recurso de reposición presentado por Explotaciones Sanitarias S.A. en contra de la RCA N°150-A/2000 del Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”.
3. La Resolución Exenta N°338/2003, de fecha 24 de julio de 2003, de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que acoge parcialmente el recurso de reposición presentado por Explotaciones Sanitarias S.A. en contra de la RCA N°150-A/2000 del Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual el señor Rodrigo Leonardo Bascuñán Díaz, en representación de Explotaciones Sanitarias S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” (en adelante el “Proyecto”).
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°150-A/2000, la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, presentado por Explotaciones Sanitarias S.A.

Según información indicada por el Proponente en su presentación, previo la obtención de la RCA 150-A/2000, la planta de tratamiento de Explotaciones Sanitarias S.A. fue aprobada por la Dirección de Salud Metropolitana según Oficio Ord. N°2744 de fecha 23 de Noviembre de 1981 y posteriormente ratificado por Ord. N°2528 de fecha 23 de Abril de 1984 de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias.

El proyecto aprobado inicialmente consistió en lo siguiente:

Una planta de tratamiento de aguas residuales PTAS, ubicada en la calle Las Esteras N°2.201, Rol 118-149, loteo industrial Las Esteras en la comuna de Quilicura, Provincia de Santiago de la Región Metropolitana, en un área de 5,5 ha destinada a uso industrial exclusivo, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS). Dicha PTAS atiende un sector de las localidades de Quilicura y Lampa y tiene un componente mayoritario de aguas residuales industriales.

Las instalaciones y equipos que contempló la PTAS son:

- Dos bombas autosebantes para flujos con alto contenido de sólidos y con una potencia de 15 HP.
- Tres lagunas (de estabilización y sedimentación).
- Cámara de bombeo.
- Cámara de desinfección.
- Casa del cuidador.

Posteriormente, la RCA 150-A/2020 comprendió las siguientes modificaciones:

- El aumento de volúmenes de agua de las lagunas N°1 y N°3, a través de la elevación de sus taludes.
- El uso de la laguna N°1 como laguna aireada a mezcla completa con la incorporación de aireadores superficiales: Instalación en dicha laguna de alrededor de 18 aireadores superficiales de rotación rápida y de aspiración con una potencia mínima de 6 W/m^3 , optimizando la condición de mezcla completa y minimizando el crecimiento de algas en las lagunas. En las lagunas de sedimentación se utilizarían 6 aireadores superficiales rápidos de 3 HP, que proveerían un grado de mezcla parcial con una densidad de potencia cercana a 1 W/m^3 , con el único objetivo de asegurar la ausencia de emisión de olores.
- El cese de las funciones de la laguna N°2, y su habilitación para el secado de lodos.
- El uso de la laguna N°3 como laguna de sedimentación.
- Ampliación de la cámara de desinfección, con dimensiones del orden de 16x20 metros.
- Instalación de medidor de caudal de fondo plano instalado a la salida del efluente de la planta.
- Habilitación de equipos de monitoreo: medidor de pH, sensores de oxígeno disuelto y muestreador automático.
- Sala de control: Instalación de un recinto con el panel de control para los comandos de los equipos eléctricos.
- Traslado de la casa del cuidador al sector de ingreso al sitio.
- Incorporación de un generador eléctrico de 250 KVA para hacer frente a situaciones de emergencia como cortes de suministro eléctrico, o bien operaciones

no programadas de mantención y/o reparación. Este generador auxiliar permite mantener el nivel de oxigenación de las aguas mientras dure la emergencia de la planta.

En la RCA 150-A/2020 se indica que respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental suelo, se deben tomar las siguientes medidas:

- Secar y evacuar los lodos, provenientes de la biodegradación de la materia orgánica en el sistema de tratamiento (lagunas de sedimentación), durante un período de 3 meses (noviembre a enero).

Respecto de esta medida, la Comisión Regional del Medio Ambiente estableció que el titular debía: contar con un Plan de Manejo de Lodos, visado por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la presente Resolución.

El manejo de lodos aludido en el párrafo anterior correspondía al siguiente: una vez que se extraen los lodos de las lagunas de sedimentación son conducidos mediante bombeo a la laguna N°2 (en donde son deshidratados) para su secado, hasta alcanzar un contenido máximo de humedad de un 60%, en base seca. Posteriormente, deberán ser dispuestos conforme al Plan de Manejo de Lodos. Sin perjuicio de lo señalado, la frecuencia de retiro de los lodos, con posterioridad a su deshidratación, deberá contemplar una capacidad máxima de acopio de 3 meses. No deberá existir un sitio intermedio de disposición temporal de lodos; se deberán llevar directamente a un de disposición autorizado por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, según la normativa vigente.

Además, establece otras medidas, tales como: programas de control de lodo, olores y vectores sanitarios, reparación de las lagunas, programa de monitoreo y control de la napa freática, programa de seguimiento ambiental en el afluente a la planta y en la descarga al estero Las Cruces, plan de contingencia ante derrames de productos almacenados, falla en el sistema de cloración del afluente y ante inundaciones.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°492-A/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, se acoge el recurso de reposición presentado por Explotaciones Sanitarias S.A. en contra de la RCA N°150-A/2000 del Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas". El cual consistió en las modificaciones de los Considerandos N°5.3.4 (letras b), c) y d)) y N°5.3.8. Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Tabla N°1 Modificaciones aprobadas por Resolución Exenta N°492-A/2002.

Considerando	RCA N°150-A/2000	RE 492-A/2002
5.3.4 b), c), d)	Establece la obligación para el titular de contar durante la operación del proyecto con un sistema de deshidratación y secado para los lodos provenientes de la biodegradación de la materia orgánica presente en el agua tratada. Este sistema debe considerar una laguna de secado que permita	Pide el reemplazo del sistema de la laguna de secado (Laguna N°2) de lodos por un sistema del tipo "filtro con prensa de tipo placas", el cual permite obtener en menor tiempo un nivel de humedad de los lodos que no exceda del 60% en base seca, disminuyendo de esta manera la posibilidad de proliferación de

Considerando	RCA N°150-A/2000	RE 492-A/2002
	alcanzar a los lodos un contenido máximo de humedad de un 60% en base seca, de manera que permita su manejo y disposición final en un sitio autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana (SESMA).	vectores y malos olores, por el menor tiempo de permanencia de los lodos en la planta.
5.3.8	Establece la obligación de implementar material filtrante con determinadas características técnicas en la laguna N°2, utilizada para el secado de los lodos generados en la planta.	Solicita acondicionar técnicamente la laguna N°2 para habilitarla para efectuar transitoriamente el proceso de aireación o sedimentación de las aguas servidas, durante las labores de reparación y mantención preventiva que se efectúen en las lagunas N°1 y 3, de manera de evitar la suspensión del servicio a los clientes. Por lo tanto, para adecuar la laguna el titular debe realizar la compactación de la capa de suelo natural, fondo y taludes; enseguida continuar con una capa de arcilla de granulometría apropiada de 30 cm de espesor, compactada en dos capas de 15 cm cada una, hasta alcanzar un 95% de la densidad máxima del Proctor modificado (DMPM), finalizando con la aplicación de una geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1mm de espesor, debiendo informar previamente al SESMA respecto a la Certificación de Calidad del material geosintético y soldadura a utilizar.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de los Vistos N°1 y 2.

Las modificaciones propuestas por el titular permiten optimizar la eficiencia del funcionamiento de la planta en lo que respecta al sistema de deshidratación de lodos y continuidad en la prestación del servicio durante las faenas de reparación y mantención; no aumentan la capacidad de tratamiento de la planta y no se presentan inconvenientes desde el punto de vista técnico y ambiental, pues no generarían nuevos impactos ambientales a los ya evaluados en la RCA N°150-A/2000.

- Que, mediante la Resolución Exenta N°338/2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, se acoge parcialmente el recurso de reposición presentado por Explotaciones Sanitarias S.A. en contra de la RCA N°150-A/2000 del Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas". El cual consistió en la modificación del Considerando N°5.4.12 (tabla a) y b)). Se solicitó la modificación de algunos de los parámetros del Considerando 5.4.12, a saber: demanda bioquímica de oxígeno, sólidos, fósforo total, nitrógeno total, aceites y grasas, aluminio, boro, cadmio, cianuro, cobre total, hidrocarburos finos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfuros y zinc, con el objeto de adecuar los parámetros que se exigieron en la RCA con las normas establecidas por el D.S. N°90 del MINSEGPRES.

La solicitud se acogió para algunos parámetros en su límite máximo, a saber: aceites y grasas (24 mg/L), DBO₅ (85 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (160 mg/L) y Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT) (54 mg/L).

4. Que, con fecha 29 de enero de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en las mejoras orientadas a aumentar la eficiencia del proceso de deshidratación de los lodos generados, realizando una operación continua mediante el uso de un decanter centrífugo o similar, y a través de la implementación de una cancha de secado solar que permitirá reducir la humedad del lodo a disponer. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:
 - 4.1. Actualmente la Planta de Tratamiento cuenta con un Proyecto de ingeniería de manejo de lodos, el cual se presentó para dar cumplimiento al D.S. N°04/2009 de MINSEGPRES y fue aprobado por Resolución N°113565 de fecha 28 de noviembre de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, este consiste en dar tratamiento a los lodos extraídos de las dos lagunas de sedimentación, para su posterior disposición final en un lugar autorizado. Todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 4.1.1 La cantidad de lodos estimada corresponde a 312 toneladas en base seca y 1.356 ton en base húmeda por ciclo semestral de secado (equivalente a 158 días), la operación actual es en 2 ciclos, equivalente a 316 días año.
 - 4.1.2 El tratamiento efectuado a los lodos se hace mediante espesamiento y homogeneización y filtrado, así:
 - **Espesamiento y homogeneización.**
 - Estanque N°1: El lodo es bombeado desde las dos lagunas de sedimentación y dispuesto en el estanque de espesamiento N°1, que tiene una superficie de 300 m² y una profundidad de 4 m (volumen: 1200 m³), donde se reduce el contenido de humedad del lodo extraído por acción gravitacional.
 - Estanque N°2: Recibe los lodos transportados desde el estanque N°1 para ser deshidratados, este estanque tiene una altura de 2 m y un diámetro de 9 m (volumen equivalente: 137 m³), cuenta con 1 bomba centrífuga para mezclar el lodo y mantener una mezcla homogénea para el proceso de deshidratación, la frecuencia de extracción de lodos se realiza diariamente.
 - **Filtrado de Lodos:** Esta unidad se ubica en un galpón techado y se compone de los siguientes equipos: **bombas de tornillo**, existen 2 bombas de tornillos que se utilizan alternadamente para la elevación del lodo hacia el equipo de deshidratación, **estanque de 1000 L** con agitación mecánica vertical de un aspa, en el cual se realiza la preparación del “polímero”, una vez que se logra homogeneizar la mezcla de lodo se inicia la alimentación hacia el **decanter centrífugo** equipo que permite reducir de manera importante la humedad del lodo extraído.
 - Con el tratamiento realizado se obtendrá un lodo estabilizado clase B, que se almacena en contenedores estancos, impermeables y cerrados; por un plazo máximo de 7 días y sin exceder las 35 toneladas, a la espera del retiro y posterior traslado a disposición final en un lugar autorizado.
 - 4.1.3 Según lo indicado por el Proponente, con esta consulta de pertinencia se busca regularizar el proyecto piloto de manejo de lodos autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, mediante ordinario N°707 de fecha 01 de

febrero de 2019, que complementa el actual plan de manejo de lodos (expuesto en el considerando anterior), incluyendo un proceso de secado solar que conforme a los resultados del plan piloto incrementan la eficiencia y operatividad de la línea de lodos de la planta de tratamiento del Titular.

Además, se construye una cancha de secado de lodos, sobre la antigua laguna existente la cual cuenta con material arcilloso en su base, de un espesor superior a 30 cm. La superficie de la cancha de secado es de aproximadamente 1.900 m², considerando 3 módulos para distinta operatividad y uso, así:

- Cinta: Transporta los lodos clase B desde el decanter hasta el módulo 1. Está cubierta con una lona para proteger de la humedad y favorecer su desplazamiento.
- Módulo 1 (de 32 m²): Recibe los lodos provenientes del decanter, con una humedad de 77% los cuales son dispuestos con un tractor.
- Módulo 2 (de 1.600 m²): Permite la exposición de los lodos a los rayos solares. Los lodos son dispuestos en hileras de 30 m de largo por 30 m de ancho y una altura aproximada de 20cm, son volteados con el tractor revolvedor periódicamente hasta tener una humedad de 40%.
- Módulo 3 (de 285 m²): Se disponen los lodos con el tractor para el secado final, realizando volteo y evitando que se genere un ambiente anaerobio, hasta alcanzar una humedad del 15% para su posterior disposición en relleno sanitario.
- Para evitar derrames o contaminación fuera de la cancha de secado de lodos, se definió en los módulos uno y tres confinar mediante un muro perimetral de una altura de 60 cm. Además, la cancha en su exterior cuenta con una canaleta desde la cinta transportadora hasta una cámara en la zona de lavado del tractor, cuyo objeto es evacuar posibles lixiviados generados por el transporte del lodo por la cinta, aguas de lavado del tractor y/o los que pudiesen generarse en la cancha de secado. Los lixiviados acumulados en la cámara será impulsados por una bomba a las lagunas aireadas.
- Para efectos de materializar la cancha se revisó la configuración inicial la cual fue optimizada en función de los requerimientos normativos y uso. Se definió como solución constructiva lo siguiente: escarpe terreno y posterior compactación, geotextil estructurante 200 gr/m² de Poliéster sobre toda el área de la cancha de secado, membrana de polietileno panelizado (espesor: 1,0 mm) termo fusionado, bajo toda la cancha de secado, estabilizado de 15 cm de espesor, carpeta de rodado asfáltica de 5 cm de espesor.
- Todo lo anterior se desarrolló para dar cumplimiento a lo instruido por la SISA mediante oficio ORD. N°2321, que solicita adoptar medidas necesarias en las PTAS y en el manejo de sus lodos, debido a la prohibición impartida por Seremi de Salud de la Región Metropolitana en el mes de noviembre de 2018, al relleno sanitario Lomas Los Colorados de KDM, para recibir lodos generados en las PTAS. De acuerdo con esto, la autoridad sanitaria establece como exigencia permanente la recepción de lodos con una humedad máxima de 70%, pudiendo recibir solo lodo clase B sin uso de cal para estabilizar y/o higienizar.

4.1.4 De acuerdo, a todos los antecedentes presentados por el Proponente, las modificaciones que se solicitan en la actual consulta de pertinencia se pueden sintetizar en la siguiente tabla:

Tabla N°2 Modificaciones solicitadas por la actual consulta de Pertinencia.

Considerando	RE N°492-A/2002	Actual Consulta de Pertinencia
5.3.4 b)	Extraer los lodos de las lagunas de sedimentación y conducirlos a un equipo de secado, consistente en un filtro prensa de tipo placas, que permita alcanzar un contenido máximo de humedad de los lodos de un 60%, en base seca.	Extraer los lodos de las lagunas de sedimentación y conducirlos a un proceso de deshidratación mecanizada mediante un decanter centrífugo o similar, que permita alcanzar un contenido máximo de humedad de los lodos de un 77%.
5.3.4 letra d)	No deberá existir un sitio intermedio de disposición temporal de lodos; éstos una vez deshidratados mediante el filtro prensa tipo placas, deberán ser llevados directamente a un sitio de disposición autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, dando cumplimiento a la Resolución 5081/93, "Sistema de declaración y seguimiento de los desechos industriales", y las demás normativas vigentes.	Posterior a la deshidratación de los lodos mediante decanter o equipo similar, estos serán enviados por una cinta transportadora a una cancha de secado para continuar con su deshidratación hasta obtener un lodo con una humedad aproximada del 15%, para disponerlo en un sitio autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, dando cumplimiento a la Resolución 5081/93 y las demás normativas vigentes.
5.3.8	En el evento que el titular requiera realizar trabajos de reparación y/o mantención de las lagunas N°1 (aireación) o N°3 (sedimentación), podrá utilizar transitoriamente la laguna N°2 en el proceso de aireación o sedimentación, ...	Sobre el área ocupada por la laguna N°2 se habilitó una cancha de secado de aproximadamente 1.900 m ² de superficie, dividida en tres módulos de acuerdo a lo descrito en el Considerando 4.1.3 de esta Resolución.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de los Vistos N°2 y 4.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas

suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°4, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante las Resoluciones Exentas N°492/2002 y 338/2003 y la RCA N° 150-A/2000.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por

el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido a que el cambio que se pretende introducir no considera un aumento en el área total del Proyecto, la cancha de secado está dentro del área de influencia evaluada y no se incrementa la capacidad de tratamiento de la PTAS. El cambio está referido a optimizar el manejo de lodos para reducir el volumen de lodo a transportar y cumplir con la normativa aplicable para su envío a un sitio de disposición final. El proceso de secado de lodos en cancha de secado, tiende a dar mayor estabilidad a los lodos generados y a disminuir su humedad, además el Proponente presenta un plan de manejo de olores y un Plan de vectores, por lo que la modificación propuesta no altera la naturaleza o las características propias del Proyecto ya aprobado, por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Modificación Planta de tratamiento de Aguas Servidas” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Leonardo Bascuñán Díaz, en representación de Explotaciones Sanitarias S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco**

tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Rodrigo Leonardo Bascañán Díaz, Representante Legal de Explotaciones Sanitarias S.A.
Correo Electrónico: sclientes@esa.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 32-P-20.
- Oficina de Partes.